



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00117-00
Demandante	Lilian Vargas Narciso y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Sustanciación No.	0554-22

Los señores **Lilian Vargas Narciso, Jorge Coneo Solar, William Smith Vargas, Shorvin Smith Cargas, Franky Smith Vargas y Wendy Smith Vargas**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directo (Artículo 140 del CPACA), en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** y la **Ips Sermedic S.A.S.**

Analizado el escrito introductor, puede decirse que, se cumple en principio, con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto se indican las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer, el lugar y dirección para notificaciones personales.

Sin embargo, la parte actora no prueba haber cumplido lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por cuanto no envió simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

“Art.162.- Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral **7** y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho)

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. Los puntos a corregir se resumen de la siguiente manera:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. En cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envío deberá ser aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **y CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de los demandantes el Dr. Alberto Salazar Estrada, identificada con C.C.No. 10.218.661 y T.P.No. 13.973 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**